



Roj: **STSJ CLM 2633/2016 - ECLI:ES:TSJCLM:2016:2633**

Id Cendoj: **02003340022016100390**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **29/09/2016**

Nº de Recurso: **913/2016**

Nº de Resolución: **1245/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 01245/2016**

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

**Tfno:** 967 596 714

**Fax:** 967 596 569

**NIG:** 02003 34 4 2016 0107535

Equipo/usuario: 4

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000913 /2016**

Procedimiento origen: DEMANDA 0000106 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** Roberto Y OTROS

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:** CARIDAD ALMANSA NUEDA

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:**

**ABOGADO/A:**

PROCURADOR:

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002** (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

**RECURSO SUPLICACION Nº 913/16**

Recurrente/s: Roberto Y OTROS. PROCURADORA CARIDAD ALMANSA NUEDA. ABOGADO SANTIAGO BARBA ÁLVARO

Recurrido: SONDEOS JEMAN SA. PROCURADOR FRANCISCO PONCE RIAZA. ABOGADO FERNANDO DE MIGUEL HERRERA



Recurrido: EMPRESA CARBONIFERA DEL SUR SA (ENCASUR). PROCURADOR FRANCISCO PONCE RIAZA.  
ABOGADO JOSE LUIS FRAILE QUINZAÑOS

Recurrido: TRABAJOS MINEROS Y EXPLOSIVOS SL

**Magistrado/a Ponente:** Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

#### **ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

PRESIDENTE

D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

D<sup>a</sup> LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

#### **SENTENCIA Nº 1245/16**

En el Recurso de Suplicación número 913/16, interpuesto por D. Roberto , D. Cesar y D. Evelio , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Ciudad Real, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis , en los autos número 106/15, sobre Despido, siendo recurrido SONDEOS JEMAN SA, EMNPRESA CARBONIFERA DEL SUR SA (ENCASUR) y TRABAJOS MINEROS Y EXPLOSIVOS SL.

Es Ponente el Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: FALLO: Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por don Roberto , don Cesar y don Evelio frente a TRABAJOS MINEROS Y EXPLOSIVOS SL, SONDEOS JEMAN SA y ENCASUR SA. En consecuencia, debo declarar y declaro improcedente el despido de los demandantes. Asimismo, declaro extinguida la relación laboral de los mismos con fecha de la presente Sentencia. Y debo condenar a Traminex a estar y pasar por esta declaración y a que abone una indemnización de 56.755,72 € a favor del Sr. Roberto , de 52.827,64 € a favor del Sr. Cesar y de 17.367,48 € a favor del Sr. Evelio . Debo absolver y absuelvo a las demás codemandadas de los pedimentos de la demanda.

**SEGUNDO** .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO.- Roberto ha venido prestando servicios para Trabajos Mineros y Explosivos SL (Traminex) desde el 2-1-90, con la categoría de artillero, en la mina Emma, propiedad de Empresa Carbonifera del Sur SAU (Encasur), sita en Puertollano, con un salario diario de 50,36 €.

Cesar ha venido prestando servicios para Traminex desde el 16- 10-91, con la categoría de artillero, en la mina Emma, propiedad de Encasur, sita en Puertollano, con un salario diario de 50,36 €.

Evelio ha venido prestando servicios para Traminex desde el 9-4-07, con la categoría de artillero, en la mina Emma, propiedad de Encasur, sita en Puertollano, con un salario diario de 49,48 €.

SEGUNDO.- Hasta 1.998 Encasur compraba explosivo a Unión Española de Explosivos SA (UEE), transportándolo la empresa Seproman. Encasur se encargaba de la dirección facultativa, la perforación y la voladura en la mina; o sea, la gestión y explotación integral de la mina.

Desde junio de 1.998 Encasur siguió dirigiendo la voladura, a través de su director facultativo. Pero a partir de esa fecha contrató: por un lado, la perforación con Sondeos Jeman SA (Jeman); por otro, el explosivo, su transporte y disparo con UEE (que en 2.006 cambió el nombre por Maxam). A su vez, UEE subcontrató estas últimas tareas: por un lado, el transporte de explosivos con la empresa Seproman; por otro, la carga y disparo con la empresa Traminex.

TERCERO.- El 1-1-14 Encasur y Jeman suscribieron un contrato de obra por el que la segunda se encargaba de los trabajos de coordinación, diseño, marcaje de voladura, carga de barrenos y perforación de voladura en



el centro minero de la primera en Puertollano. Esto es, Encasur contrató con Jeman la perforación, carga y disparo en la mina.

CUARTO.- El 30-12-13 Jeman y Traminex suscribieron un contrato de arrendamiento de servicios en virtud del cual esta última realizaría la carga de barrenos y la ejecución de la voladura en la mina Emma propiedad de Encasur, bajo la supervisión de personal titulado de Jeman, la cual se encargaba de la perforación.

El 1-5-14 se acordó la modificación de algunas condiciones del contrato; en concreto, que en vez de facturar una cantidad fija al mes, se facturaba por metros cúbicos movidos.

El contrato se extendió hasta el 31-12-14.

En resumen, en 2.014 Jeman se encargó de la perforación y subcontrató con Traminex la carga y disparo en la mina.

QUINTO.- La última voladura en la que participó Traminex tuvo lugar el 22-12-14.

SEXTO.- En 2.014 Maxam continuaba vendiendo el explosivo a Encasur y teniendo a Seproman como transportista.

SÉPTIMO.- Encasur era propietaria de una retacadora y un camión de desagüe, que alquiló a Maxam hasta 2.014 y a Jeman a partir de 2.014.

OCTAVO.- Para realizar su trabajo de artilleros, los empleados de Traminex acudían al almacén de Encasur y se surtían de los materiales y herramientas necesarios. Posteriormente el jefe de servicio responsable de voladura en la mina (personal de Encasur) firmaba los vales.

NOVENO.- El jefe de servicio responsable de voladura en la mina (personal de Encasur) confeccionaba un acta de reunión y coordinación, con el trabajo a realizar (a saber, en qué agujero había que colocar el explosivo). Se daba traslado de la misma al interlocutor válido de Traminex, quien lo ponía en conocimiento de los trabajadores de esta empresa.

Desde 2.014 las actas eran firmadas, además de por Encasur, por el responsable de Jeman.

El jefe de servicio responsable de voladura en la mina (personal de Encasur) supervisaba los trabajos realizados por los artilleros.

DÉCIMO.- Traminex facilitaba a sus trabajadores los EPIs, tramitaba sus permisos y licencias y controlaba su horario laboral.

UNDÉCIMO.- Hasta comienzos de enero de 2.015 la plantilla de Traminex se componía de cinco trabajadores: Roberto , Cesar , Evelio , Raúl y Victorio . Estos dos últimos eran además administradores de la empresa.

Traminex carecía de instalaciones y organización empresarial.

DUODÉCIMO.- El 8-1-15 Traminex comunicó a los trabajadores que con fecha 7-1-15 había dejado de prestar los servicios de carga de voladura que venía realizando en la mina Emma, encargándose de los mismos desde el 8-1-15 Jeman.

DÉCIMO TERCERO.- Al reasumir Jeman la totalidad de la contrata a comienzos de 2.015, siguió conservando su plantilla de cuatro trabajadores, los cuales estaban habilitados para realizar las labores propias de un artillero.

DÉCIMO CUARTO.- Los actores no han ostentado hasta la fecha de presentación de la demanda ni durante el año anterior la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

DÉCIMO QUINTO.- El 2-2-15 se celebró ante el SMAC acto de conciliación entre las partes, que concluyó sin avenencia con Encasur y Traminex y sin efecto con Jeman.

**TERCERO** .- Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- Frente a la sentencia de instancia que, tras rechazar la apreciación de cesión ilegal y de sucesión empresarial, acoge parcialmente la demanda de despido planteada por los actores contra las empresas TRABAJOS MINEROS Y EXPLOSIVOS S.L. (TRAMINEX), SONDEOS JEMAN S.A. y ENCASUR S.A., declarando la



improcedencia de sus despidos, condenando como única responsable de los mismos, con las consecuencias a ello inherentes, a la primera de dichas empresas, absolviendo a las otras dos codemandadas; muestran su disconformidad los accionantes a través de tres motivos de recurso, sucesivamente amparados en los apartados a ), b ) y c) del art. 193 de la LRJS , interesando a través de ellos, respectivamente, la nulidad de actuaciones por infracción de normas o garantías procesales causantes de indefensión, la revisión del relato fáctico y el examen del derecho aplicado.

**SEGUNDO.-** En el primero de dichos motivos, la nulidad postulada se hace descansar en la vulneración del art. 97.2 de la LRJS , alegando que el Juzgador de instancia no explicita adecuadamente las razones determinantes de los hechos que se declaran probados; aduciendo igualmente una supuesta incongruencia entre los hechos probados y los razonamientos jurídicos de la resolución de instancia.

Visto lo que antecede y, como punto de partida, es preciso tener en cuenta que el recurso de suplicación por quebrantamiento de forma, esto es, por la vía que ofrece el art. 193 a) de la LRJS , tiene por finalidad la denuncia de irregularidades en la tramitación del procedimiento, las cuales han de ser especialmente cualificadas, puesto que la consecuencia derivable de su estimación es la declaración de nulidad de las actuaciones, razón por la cual se hacen exigibles, tanto legal, como jurisprudencialmente, la cumplimentación de varios requisitos, entre ellos:

a) La denuncia debe quedar referida a la infracción de una norma o garantía de carácter procedimental, entendida en sentido amplio, alcanzando a la vulneración de los principios recogidos en el art. 24 de la CE , si bien, como se indica en la sentencia del TC 124/1994 , para que exista infracción del indicado precepto, no será suficiente el mero incumplimiento formal de normas procesales, ni cualquier vulneración o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales, sino que de ellas deberá derivarse un perjuicio material para el interesado, esto es, deberá tener una repercusión real sobre sus posibilidades efectivas de defensa y contradicción, ya que no toda infracción o irregularidad procesal de los órganos procesales provoca la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que corresponden a las partes en el proceso.

b) La denuncia no puede serlo de cualquier norma procesal, ya que ello podría conducir a la posibilidad de prácticas dilatorias, sino que aquella ha de estar cualificada, implicando una efectiva indefensión para la parte, entendida esta como impedimento efectivo del derecho de alegar y acreditar en el proceso los propios derechos.

c) Por último será preciso, siempre que sea posible por el momento procesal de que se trate o por la naturaleza de la decisión que se impugne, el que la parte que alegue el defecto haya intentado la subsanación de la infracción en el momento procesal oportuno o haya formulado la correspondiente protesta en tiempo y forma.

Partiendo de dichos presupuestos y adentrándonos en el caso que nos ocupa, en el que, como se indicaba, la causa en la que se sustenta la nulidad postulada es la insuficiente determinación del origen de la convicción judicial sobre los hechos que declara probados, y sobre el propio contenido fáctico de la sentencia, será preciso estar a la doctrina del Tribunal Supremo relativa, tanto al contenido predicable del relato fáctico de las sentencias, como a la necesidad de razonar o motivar el mismo, manteniendo al efecto en sentencias como la de fecha 10 de julio de 2000 (RJ 2000\7176) que:

"1.La obligada determinación de los hechos probados en la sentencia se recoge en el art. 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) , al expresar, con simpleza, que, entre otros datos, la misma comprenderá «los hechos probados». En forma más garantizadora, se expresa la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), cuyo artículo 97.2 manifiesta que el Juzgador «apreciando los elementos de convicción declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión».

Esta necesidad de motivación fáctica no es solamente una exigencia de la legislación orgánica u ordinaria, sino también de la Constitucional («las sentencias serán siempre motivadas», según el art. 120.3 CE [RCL 1978\2836 y ApNDL 2875]) en cuanto, como afirma el Tribunal Constitucional ( STC 14/1991, de 28 de enero [RTC 1991\14]), debe reconocerse «el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales, y, debe tutelarse por tanto, el enlace de las mismas con la ley y el sistema general de las fuentes de que son aplicación».

Ello es consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley, y el derecho constitucional del justiciable a exigirlo encuentra su fundamento en que el conocimiento de las razones, que conducen al órgano judicial a adoptar sus decisiones, constituye instrumento necesario para contrastar su razonabilidad a los efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan.

2. En aplicación práctica de lo anteriormente afirmado, una constante y extendida doctrina jurisprudencial, elaborada por los distintos Tribunales del Orden Jurisdiccional Social, ha venido declarando la nulidad de las



sentencias dictadas en la instancia cuando las mismas omiten datos esenciales en los «hechos probados» que el Tribunal «ad quem» considera necesarios, a los efectos de fundamentar la sentencia de suplicación o casación.

Esta misma jurisprudencia ha proclamado, con igual asiduidad, que esta nulidad se produce cuando las sentencias contienen declaraciones fácticas, oscuras, incompletas o contradictorias. También, ha sentado la necesidad de dejar constancia, en el relato histórico, de los hechos probados, con toda precisión y detalle que requiera el reflejo de la realidad, deducible de los medios de prueba aportados a los autos, con la claridad y exactitud suficientes para que el Tribunal «ad quem» que no puede alterar aquéllos, sino mediante el cauce procesal adecuado que los recurrentes le ofrezcan tenga, en caso de recurso, los datos imprescindibles para poder resolver, con el debido conocimiento, la cuestión controvertida.

3. En definitiva, esta obligación del Órgano Judicial de motivar el «factum» de su sentencia, actúa pues, de una parte, para garantizar el ejercicio adecuado del derecho de defensa en juicio, y, de otra, como elemento preventivo de la arbitrariedad ( ATC 77/1993 [RTC 1993\77 AUTO]), aunque, lógicamente, esta obligación no debe ser entendida en el sentido de que coarte la libertad del Juez en la formación de su convicción o de que le imponga una extensa y prolija redacción. Basta, en términos generales, con decir que la motivación fáctica y también, evidentemente la jurídica ha de ser suficiente; suficiencia que, como todo concepto indeterminado, habrá de ser precisada en cada caso concreto ( STC de 12 de diciembre de 1994 [RTC 1994\325]). Como afirma la jurisprudencia ( STS de 22 de enero de 1998 [RTC 1998\7]). «La declaración de hechos probados debe ser concreta y detallada en el grado mínimo requerido para que los litigantes puedan proceder a su impugnación en todos los aspectos relevantes del proceso, y para que los órganos jurisdiccionales de suplicación o de casación puedan comprender cabalmente el debate procesal y resolver sobre el mismo en los términos previstos en la ley»."

Exigencias las indicadas que se reiteran constantemente en distintas STC, como por vía de ejemplo en la nº 22/1994, de fecha 27 de enero de 1994, en la que se indica que:

"a) Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24.1 C.E., comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, como garantía máxima -dada la esencia de la función jurisdiccional- frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad en la actuación de los poderes públicos ( STC 131/1990, fundamento jurídico 1º, entre otras). Por ello, ésta es una exigencia que se conecta no sólo con el citado art. 24 C.E., sino también con la primacía de la ley ( art. 117.1 C.E.), como factor determinante del legítimo ejercicio de la propia función jurisdiccional ( STC 55/1987, cit.).

Estando íntimamente conectada con la interdicción de la arbitrariedad y la primacía de la ley, la mencionada exigencia constitucional no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial. Muy al contrario, es precisa "una fundamentación de Derecho"; es decir, que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. Bien entendido que con esta exigencia no se garantiza el acierto de la argumentación judicial; tampoco el triunfo de una pretensión determinada. Su sentido último es más profundo, como se pone de relieve a continuación.

b) La necesaria fundamentación de las resoluciones judiciales a la que nos referimos descansa sobre una serie de finalidades que son esenciales, tanto si se las contempla desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como si se hace desde la propia esencia de la función jurisdiccional. Unas finalidades que, con palabras de la STC 55/1987 citada, pueden sintetizarse como sigue: a) garantizar la posibilidad de control de la Sentencia por los Tribunales superiores, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo; b) lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial que afecta a los derechos de un ciudadano; y c) mostrar el esfuerzo realizado por el Tribunal para garantizar una resolución carente de arbitrariedad, lo que sólo puede lograrse "si la Sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la Ley la resolución judicial, y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica". Fines todos ellos que, a la vez que evidencian el motivo último de la exigencia de que las Sentencias sean razonadas y fundadas en Derecho, marcan las pautas del control que este Tribunal puede llegar a ejercitar en la materia."

Consideraciones las expuestas que, en su aplicación al supuesto examinado, deben conducir necesariamente a la desestimación del motivo de recurso analizado, al no apreciarse en la resolución de instancia las infracciones procesales denunciadas.

Efectivamente, en el procedimiento que nos ocupa se debatían diversas cuestiones derivadas del despido de los actores por su empleadora, tendentes a determinar la existencia de un posible supuesto de cesión ilegal, así como de la existencia o no de subrogación empresarial, ante lo cual, el Juzgador de instancia, dentro del relato fáctico, lleva a cabo la detallada concreción de los datos que, extraídos del análisis de los medios probatorios





puestos a su disposición, entienden que conformaban las circunstancias afectantes a dichas cuestiones. Y posteriormente, dentro de los razonamientos jurídicos, explícita de forma pormenorizada, no solo la doctrina jurisprudencial y doctrinal referida a la concreción de los presupuestos determinantes de la apreciación de las situaciones cuestionadas, esto es, la cesión ilegal, así como la posible subrogación, sino también la aplicación de la misma a la concreta y específica situación en la que se ubicaban los accionantes, siendo en base a ello en lo que sustenta su convicción sobre las respuestas a tales cuestiones contenidas en el fallo o parte dispositiva de la sentencia. Y siendo ello así, se impone el absoluto y total rechazo del motivo de recurso examinado, en tanto que en modo alguno se puede derivar del contenido de la sentencia impugnada la infracción de las normas procesales denunciadas. Sin que desde luego las opiniones distintas del recurrente y la valoración personal llevada a cabo por el mismo sobre las consecuencias extraíbles del análisis de las diferentes pruebas practicadas puedan justificar la declaración de nulidad propugnada.

Conclusión que tampoco podría derivarse de las alegaciones efectuadas por el recurrente en el sentido de apreciar una supuesta incongruencia en la resolución de instancia, sin que sobre el particular aluda a norma procesal alguna que se considere como infringida, no obstante lo cual deberá estarse a lo dispuesto en el art. 218.1 de la LEC, precepto según el cual "Las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate."

Así mismo, y en orden al indicado tema de la incongruencia, el Tribunal Supremo en Sentencias como las de 1-12-98 y 5-06-2.000, viene manteniendo que dicha obligación "debe valorarse siempre en términos de comparación entre la pretensión procesal de las partes - lo que hace referencia a sus elementos integrantes de pedir, causa de pedir y hechos constitutivos - y la respuesta o fallo judicial." Lo que implica, según el mismo Tribunal, "que el principio de congruencia obliga a los órganos judiciales a decidir conforme a lo alegado, sin que les sea permitido otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido por el demandado, así como tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes".

Doctrina jurisprudencial en función de la cual se pueden extraer cuatro tipos distintos de incongruencia:

- a).- Incongruencia interna, esto es, cuando se aprecie una clara contradicción entre los fundamentos de derecho y el fallo ( SSTC 22/94, 117/96 y 68/97 ).
- b).- Incongruencia "ultra petitem", cuando se concede más de lo pedido por el demandante.
- c).- Incongruencia "extra petitem", cuando se resuelve sobre cuestiones distintas y ajenas a lo solicitado por las partes, lo que implica una invasión frontal del derecho de defensa contradictorio, privando a los litigantes de la facultad de alegar lo que a su derecho proceda o lo que estimen conveniente a sus legítimos intereses ( SSTC 86/86, 156/88, 172/94, 91/95 y 9/98 ).
- e).- Incongruencia omisiva, supuesto en el que el juzgador no resuelve sobre alguna o algunas de las pretensiones ejercitadas por las partes; siendo relevante, en orden a su conceptualización, la doctrina mantenida por el T.C. en su Sentencia 124/2.000, en la que, con cita de otras anteriores, indica que la incongruencia omisiva se produce "cuando el Órgano Judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

Exigencias legales y doctrinales determinantes de la apreciación de defectos de incongruencia en las sentencias que no se acomoda a las alegaciones que lleva a cabo la parte recurrente puesto que lejos de poner de manifiesto la existencia de algún tipo de incongruencia, lo que se evidencia es la errónea valoración que el recurrente lleva a cabo sobre los razonamientos efectuados en la sentencia, no habiendo entendido adecuadamente los mismos, así no es cierto que el Juzgador de instancia llegue a resultados contradictorios en relación con el convenio aplicable a los actores, antes al contrario, de forma clara y contundente lo que mantiene es la inaplicación a los mismos del convenio colectivo de seguridad, aportando de forma clara y diáfana las razones legales sustentadoras de dicha conclusión, sin perjuicio de que la parte recurrente pueda o no compartir los mismos, cuestión muy distinta a la posible existencia de un defecto de incongruencia; defecto este tampoco predicable, como parece entender el recurrente, de que el Juzgador, pese a declarar probado que la empleadora de los actores no contaba con instalaciones y organización empresarial, no aprecie la obligación de subrogación, puesto que esta consecuencia no tiene por qué derivarse necesariamente de aquella situación.



No apreciándose incongruencia alguna entre las pretensiones objeto de la demanda y de la contestación a la misma y el fallo, el cual se ajusta perfectamente al objeto del procedimiento.

**TERCERO.**- En el segundo motivo de recurso, sustentado en el art. 193 b) de la LRJS, se postula la modificación del hecho probado primero, a fin de adicionar al final de cada uno de sus tres párrafos, la siguiente frase:

"...y el convenio de aplicación es el Convenio General de Seguridad."

A fin de resolver el motivo que nos ocupa es preciso poner de manifiesto que la posibilidad de revisar el relato fáctico se hace depender de que el error que se denuncia cometido por el Juez "a quo" quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando de ellos se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de aquellas pruebas, y en concreto, tanto la jurisprudencia como la doctrina, en orden a la interpretación de los arts. 193.b) y 196.2 y 3 de la LRJS, vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.- Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.- Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.- Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.- No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.- El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.- Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretenda vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.- Por último, es necesario que la revisión propuesta, a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Consideraciones las indicadas que, aplicadas al caso examinado, determinan el necesario rechazo de la modificación fáctica postulada, en tanto que el tema relativo al Convenio colectivo que resulte de aplicación a los demandantes se configura como una cuestión de fondo y, por lo tanto, de carácter jurídico, a examinar, tal y como lo hace el Juzgador de instancia, en los razonamientos de derecho de la sentencia, sin que la simple alegación de la parte recurrente interesando tal declaración pueda surtir efecto, en tanto que la simple existencia de un acuerdo entre la empleadora de los actores y estos en el sentido de la aplicabilidad de un determinado convenio, no implica directamente que ello pueda hacerse realidad, siendo dicha cuestión la que se analiza en la instancia, no pudiendo ser desvirtuada de contrario por la manifestación en contra de los recurrentes mediante su mera constatación en el relato fáctico sin que previamente se haya evidenciado la concurrencia de una valoración jurídica errónea.

**CUARTO.**- En el tercer motivo de recurso, encaminado al examen del derecho aplicado, se denuncian, de forma sucesiva, como infringidos, el art. 24.1 de la CE, aduciendo la infracción de la garantía de indemnidad; el art. 43.3 del ET, en relación con los arts. 56.1 del mismo texto legal y 110 y 113 de la LRJS, oponiéndose con ello al pronunciamiento de instancia por el que no se entra a analizar la posible existencia de cesión ilegal en base a la doctrina jurisprudencial según la cual para la viabilidad de dicha acción sería preciso que a la fecha de su ejercicio estuviese vigente la relación de servicios, lo que el Juzgador de instancia considera que no acontece; el art. 14 del Convenio Colectivo de Seguridad, en cuya aplicación sustenta la obligación subrogatoria que postula; y el art. 44 del ET, postulando la existencia de un supuesto de sucesión empresarial.

Siendo ello así y en orden a la primera de las infracciones jurídicas planteadas, esto es, la relativa a la vulneración del principio de indemnidad, no cabe más que su necesaria desestimación, en tanto que la parte recurrente alude a dicha infracción de forma absoluta y totalmente desconectada con la realidad de lo acontecido, pudiéndose entender que la alusión a tal garantía constitucional la lleva a cabo a fin de subsumir el caso analizado en la sentencia de esta sala, de fecha 12-06-2006 (Rec. 1766/2004), aducida en el recurso para sustentar en ella la existencia de cesión ilegal, en la que se examinaba un supuesto sobre dicha figura, y además se resolvía sobre la posible existencia de una vulneración de la garantía de indemnidad, circunstancia esta derivada de las concretas y específicas circunstancias que concurrían en el supuesto allí examinado,



que no tienen nada que ver con las que acontecen en el presente, no existiendo la más mínima evidencia, extremo que ni tan siquiera se plantea por los recurrentes, en el sentido de la posible existencia de una vulneración de la garantía de indemnidad, la cual tendría lugar cuando la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produjese como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario, razón por la cual se mantiene, tanto por la doctrina como por la Jurisprudencia que el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza. Siendo así que en el supuesto que nos ocupa no existen esos actos previos de los actores y recurrentes tendentes al ejercicio de una acción judicial de los que se hubiese podido derivar una conducta de represalia de su empleador.

**QUINTO.-** En orden a la segunda de las infracciones jurídicas denunciadas, residenciada en el art. 43.3 del ET, en relación con el art. 56.1 del mismo texto legal y con los arts. 110 y 113 de la LRJS, lo que se plantea por los recurrentes es su disconformidad con el pronunciamiento de instancia en el sentido de no poder entrar a valorar la existencia o no de la alegada cesión ilegal de los trabajadores accionantes entre las empresas demandadas en base a la doctrina jurisprudencial según la cual la pretensión de fijeza derivada de la existencia de cesión ilegal tan solo se podrá ejercitar en tanto subsista la vigencia de la cesión.

Denuncia jurídica que debe ser estimada, si bien de ello no cabría derivar directamente la efectiva existencia de la cesión ilegal postulada.

A tales efectos, no cabe duda de que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha venido pronunciando reiteradamente en el sentido de que *"el tenor del artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores obliga a entender que la acción de fijeza electiva que el precepto reconoce al trabajador ilegalmente cedido, con los derechos y obligaciones que precisa la norma, ha de ejercitarse necesariamente "mientras subsista la cesión"; doctrina contenida en antiguas sentencias de la Sala de lo Social de dicho Tribunal como las de 22-09-1977, 21-12-1977 y 11-09-1986, entre otras, como en otras más recientes, tales como las de 8-07-2003 (Rec. 2885/2002), 12-02-2008 (Rec. 61/2007) y 14-09-2009 (Rec. 4232/2008), entre otras, de las que se deriva la conclusión de que concluida la cesión, no cabe el ejercicio de esa acción de fijeza, aunque aquella haya sido ilegal. Doctrina también matizada, entre otras por la STS de 7-05-2010 (Rec. 3347/2009), recogida en la reciente sentencia del mismo Tribunal de 21-06-2016 (Recurso: 2231/2014), en el sentido de que: "... el momento en que ha de entenderse como determinante para analizar la posible existencia de una cesión ilegal de trabajadores y la pervivencia de la situación que puede dar origen a tal situación encuadrable en el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores no es el momento del juicio oral u otro anterior o posterior, sino el de la demanda interpuesta en el Juzgado de lo Social, pues en ese momento, tal y como disponen los artículos 410, 411 y 413.1 LEC, cuando se producen los efectos de la litispendencia".*

Ahora bien la indicada doctrina jurisprudencial a lo que resulta aplicable es al ejercicio de la acción declarativa sobre existencia de cesión ilegal a fin de obtener las consecuencias propias de tal declaración; sin que la misma implique obstáculo alguno a la posibilidad de solicitar la declaración de existencia de tal cesión ilegal cuando se acciona por despido y la hipotética situación de cesión se mantuvo hasta que este se produjo, aunque lógicamente al presentarse la correspondiente demanda la relación ya no existiese ni con la cedente ni con la cesionaria. Situación esta sobre la que también se ha pronunciado el Tribunal Supremo, entre otras en la última de las sentencias antes mencionadas de 21-06-2016, indicando sobre el particular, remitiéndose a la doctrina unificada contenida en su previa sentencia de 8-07-2003 (Rec. 2885/2002) que:

*"Es cierto que el tenor del art. 43.3 ET obliga a entender que la acción de fijeza electiva que el precepto reconoce al trabajador ilegalmente cedido, con los derechos y obligaciones que precisa la norma, ha de ejercitarse necesariamente "mientras subsista la cesión"; y así lo reconoció la antigua jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 22 de septiembre y 21 de diciembre de 1977 y 11 de septiembre de 1.986). De modo que, concluida la cesión, no cabe el ejercicio de esa acción de fijeza, aunque aquella haya sido ilegal"; que " Pero ello no es obstáculo para que cuando el despido se produce mientras subsiste la cesión, pueda el trabajador al accionar frente a aquel, alegar la ilegalidad de la cesión para conseguir la condena solidaria de las empresas cedente y cesionaria a responder de las consecuencias del despido; ni tampoco para que en el proceso de despido deban extraerse las consecuencias inherentes a esa clase de cesión, siempre que ésta quede acreditada en juicio, pues como señaló la ya citada sentencia de 11 de septiembre de 1.986, la aplicación del art. 43 requiere, como requisito "sine qua non", que haya quedado establecido el hecho que suponga el préstamo o cesión del trabajador por una empresa a otra (es lo que resulta de las sentencias de 19 de diciembre de 1980, 19 de enero y 16 de noviembre de 1982)"; que " La anterior conclusión es consecuencia obligada de que no cabe ignorar la conexión inmediata y la manifiesta interdependencia que puede existir entre el despido y la cesión ilegal, cuando el trabajador es despedido mientras dicha cesión está vigente. En tales casos es evidente*





que la única acción ejercitada es la de **despido**, si bien el debate sobre la **cesión ilegal** deviene imprescindible, sin que ello suponga el ejercicio conjunto de dos acciones en contra del mandato del art. 27.2 LPL. Otra cosa es que el **despido** se produzca por la empresa cedente una vez concluida la **cesión**, ya que en tal caso, no podría prosperar la alegación de la **cesión ilegal**, por falta de esa conexión inmediata a la que acabamos de aludir " y, finalmente, que " Esta Sala lo ha entendido así en numerosas ocasiones resolviendo sin dificultad alguna recursos de casación unificadora en procesos de **despido** ( sentencias de 16-2-1989, 13-12-1990, 19-1-94 -rec. 3400/92 y 21-3-97 -rec. 3211/96, entre otras ), en los que las sentencias recurridas habían abordado con carácter previo la existencia de la **cesión ilegal** para identificar quien era el empleador real y efectivo del despedido, a fin de proyectar sobre él las consecuencias inherentes a todo **despido**. Y es que la determinación de la existencia de una posible **cesión ilegal** adquiere en los procesos de **despido** el carácter de una cuestión previa – o "prejudicial interna" como la denominaron las sentencias de 19-11-02 (rec 909/02) y 27-12-02 (rec 1259/02) – sobre la que es necesario decidir, por mandato del art. 4.2 LPL, para establecer las consecuencias del **despido** en los términos que autorizan los arts. 43 y 56 ET " ( STS/IV 14-septiembre-2009 -rcud 4232/2008 );"

Visto lo que antecede necesario es concluir en el sentido del efectivo pronunciamiento erróneo de la sentencia de instancia en el sentido de no poder pronunciarse sobre la posible existencia de cesión ilegal. Ahora bien, de la obtención de dicha conclusión no puede derivarse necesariamente la existencia de la misma, puesto que una cosa es poder entrar a analizar su concurrencia y otra muy distinta que la misma resulte realmente acreditada. Extremo este sobre el que la parte recurrente se limita a indicar que al haberse declarado probado que la empresa TRANIMEX, empleadora de los actores, carecía de instalaciones y organización empresarial, de ello se debería extraer como necesaria consecuencia la existencia de una cesión ilegal.

Conclusión en absoluto asumible, puesto que, como punto de partida es preciso tener en cuenta, tal y como se indica por el TS en su sentencia de 4 de marzo de 2008 (RJ 2008902), que: "nuestro ordenamiento jurídico no contiene ninguna prohibición general que impida al empresario recurrir a la contratación externa para integrar su actividad productiva [así lo pone de manifiesto el art. 42.1 ET [RCL 199597]] lo que supone -con carácter general- que la denominada descentralización productiva es lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas que son necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores [ STS 27/10/94 [RJ 1994531] -rec. 3724/1993 -]; y habida cuenta de que los arts. 41 y 43 ET no fijan los límites entre la lícita contrata y la ilegal cesión temporal de trabajadores, ha sido la doctrina jurisprudencial la que ha ido cercenando las conductas abusivas ( STS 17/12/01 [RJ 2002026] -rec. 244/2001 -). De esta forma, mediante la lícita descentralización productiva, la empresa principal puede atribuir a una empresa contratista la realización de una parte de su actividad [siempre que sea suficientemente diferenciada], sin necesidad de que revista cualidad de complementaria o contingente, puesto que también las actividades inherentes al ciclo productivo pueden ser objeto de contrata externa, Pero en la válida «externalización» de la producción, la empresa principal se limita a recibir -con el lógico control- el resultado de la ejecución por la contratista, en la que ésta aporta sus medios personales y materiales, con la consiguiente organización y dirección. Pero en la medida en que esta diferenciación sea inexistente, dependiendo de la principal la organización y control de los trabajadores de la contratista, la contrata se habrá desnaturalizado y trastocado en simple provisión de mano de obra e integrará una cesión ilícita de trabajadores."

Constatación tras la cual el Alto Tribunal en esa sentencia lleva a cabo una recopilación sistemática de los diversos criterios tenidos en cuenta para apreciar la posible concurrencia de la figura de la cesión ilegal, concluyendo en el sentido de que:

"1.- De todas formas, cuando la contrata consiste en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contratas como medio formal de articular un acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer, en las circunstancias de cada caso, el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios [ STS 07/03/88 [RJ 1988863]]; el ejercicio de los poderes empresariales [ SSTS 12/09/88 [RJ 1988877], 16/02/89 [RJ 198974], 17/01/91 [RJ 19918] -rcud 990/90 - y 19/01/94 [RJ 199452] -rcud 3400/92 -] y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico, como capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva... [ SSTS 17/01/91 [RJ 19918] -rcud 990/90 - y 11/10/93 [RJ 1993586] - rco 1023/92 -] ( SSTS 14/09/01 [RJ 200282] -rcud 2142/00 -; 17/01/02 [RJ 2002755] -rec. 3863/2000 -; 16/06/03 [RJ 2003092] -rcud 3054/01 -; y 14/03/06 [RJ 2006230] -rcud 66/05 -).

2.- Y en otras ocasiones se ha dicho que la línea divisoria entre los supuestos de subcontratación lícita y de pseudocontrata o cesión ilegal de trabajadores bajo falsa apariencia de contrata de obras o servicios ha



de ser trazada de acuerdo con la doctrina del empresario efectivo [ STS 11/07/86 [ RJ 1986026]; 17/07/93 [RJ 1993688] -rcud 1712/92 -; 11/10/93 [RJ 1993586] -rco 1023/92 -; 18/03/94 [RJ 1994548] -rcud 558/93 -; y 12/12/97 [RJ 1997315] -rcud 3153/96 -], debiendo ponderarse el desempeño de la posición empresarial no de manera general sino en relación al trabajador concreto que la solicita [ STS 12/09/88 [RJ 1988 877 ] ; y 19/01/94 [RJ 199452] -rcud 3400/92 -]. De acuerdo con esta doctrina, los casos de empresas contratistas que asumen la posición de empresarios o empleadores respecto de sus trabajadores, desempeñando los poderes y afrontando las responsabilidades propias de tal posición se incluyen en la subcontratación lícita, regulada por el art. 42 del ET (RCL 199597), mientras que los casos de contrataciones ficticias de obras o servicios que encubren una mera provisión de mano de obra constituyen cesión ilegal de trabajadores, prohibida y regulada por el 43 del ET. Siendo ello así, para proceder a la calificación que corresponda en cada caso es necesario en cada litigio considerar las circunstancias concretas que rodean la prestación de servicios del trabajador, las relaciones efectivamente establecidas entre el mismo y las empresas que figuran como comitente y contratista, y los derechos y obligaciones del nexo contractual existente entre estas últimas ( STS 30/05/02 [RJ 2002567] -rec. 1945/2001 -)."

Consideraciones las indicadas que, en su aplicación al caso que nos ocupa, deben conducir a rechazar la pretendida existencia de una cesión ilegal de los trabajadores accionantes por su empleadora, en tanto que, teniendo en cuenta, como indica el Tribunal Supremo, en la Sentencia antes indicada, que la finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal, evitando la degradación de las condiciones de trabajo o la disminución de las garantías; no es posible deducir de lo actuado la efectiva existencia de una disociación efectiva entre la relación laboral real y formal de los trabajadores contratados por la empresa TRAMINEX, determinante de una degradación de las garantías derivadas de la misma, circunstancia que no se puede extraer del hecho de que tal empresa no disponga de instalaciones propias, puesto que, dadas las funciones que lleva a cabo, traducidas en la carga de barrenos y ejecución de voladuras, no cabe duda que la infraestructura necesaria viene integrada de forma prácticamente exclusiva por la mano de obra, la cual está integrada por cinco trabajadores, tres de ellos los accionantes, cuya antigüedad en la misma se remonta a los años 1990, 1991 y 2007, respectivamente, lo que pone de manifiesto su real existencia y permanencia en el tráfico jurídico mercantil, que se remonta a fechas muy anteriores a la suscripción de las contrataciones con las entidades codemandadas; carácter no solo formal sino real que, igualmente, se deduce de que, según se declara probado, TRAMINEX facilitaba a sus trabajadores los EPIS, así como tramitaba sus permisos y licencias y controlaba los horarios laborales. Evidencia del carácter real y no solo formal de la efectiva existencia de relación laboral autónoma con su empleadora que no puede quedar desvirtuado por el hecho de que en la ejecución de las tareas que tenían encomendadas los actores, en su condición de artilleros, a desempeñar en la mina ENMA, el suministro de explosivos y el exhaustivo control sobre su utilización, se llevase a cabo por la empresa principal, ENCASUR y por la contratista JEMAN, de la que TRAMINEX era subcontratista.

**SEXTO.-** Por último, en orden a la apreciación de la pretendida obligación de subrogación aducida en el recurso, sin la más mínima explicitación, al igual que acontece en orden al resto de infracciones jurídicas ya examinadas, tampoco puede ser aceptada.

Efectivamente, en primer término, no es posible asumir, como se pretende de contrario, que el convenio colectivo aplicable a los actores sea el Convenio General de Seguridad, siendo así que sobre el particular los recurrentes no llevan a cabo alegación alguna tendente a desvirtuar los argumentos expuestos por el Juzgador de instancia en contra de ello, en esencia, la imposibilidad de que por el simple acuerdo particular entre empresa y trabajadores pueda resultar de aplicación un convenio cuyo ámbito objetivo no tenga nada que ver con la actividad desplegada por los mismos, y ello de conformidad con la doctrina jurisprudencial que a tal efecto se menciona. De lo que se deriva la imposibilidad de poder sustentar en el contenido de dicho convenio la existencia de una obligación de subrogación de la empresa JEMAN S.A. en los trabajadores de TRAMINEX, como consecuencia de la conclusión de la contrata que esta tenía suscrita con la anterior en relación a las funciones de cargas de explosivos en barreno y disparo, con la subsiguiente reversión de tal actividad a JEMAN S.A., que ya la había llevado a cabo con anterioridad a subcontratar con TRAMINEX.

No siendo posible tampoco apreciar la existencia de una sucesión de empresa al amparo de lo dispuesto en el art. 44 del ET , puesto que, como mantiene Tribunal Supremo en Sentencias como la de 24-07-2013 (Rec. 3228/12 ): "la figura de la sucesión de empresa, regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , impone al empresario que pasa a ser nuevo titular de la empresa, el centro de trabajo o una unidad productiva autónoma de la misma, la subrogación en los derechos laborales y de Seguridad Social que tenía el anterior titular con sus trabajadores, subrogación que opera "ope legis" sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes, sin perjuicio de las responsabilidades que para cedente y cesionario establece el apartado 3 del precitado artículo 44."



Añadiendo que: "ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET , salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación". De esta manera en los supuestos de sucesión de contratistas la subrogación no opera en virtud del mandato estatutario - artículo 44 ET - si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales o una "sucesión de plantillas", en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra - STS de 27 de octubre de 2004, recurso 899/00 , que recoge la doctrina comunitaria-."

Y puesto que en el caso analizado, ni se ha producido una transmisión de activos patrimoniales, ni tampoco una sucesión de plantillas, sino que simplemente se produjo la conclusión de la subcontrata formalizada por la empresa JEMAN S.A., con la empresa TRAMINEX, empleadora de los actores, a fin de que esta llevase a cabo la carga de barrenos y ejecución de voladuras en la mina ENMA, propiedad de ENCASUR, revirtiendo dicha actividad a la empresa JEMAN S.A., la cual ya la había desarrollado con anterioridad a la subcontrata, y con sus propios trabajadores, lo que siguió haciendo tras la indicada conclusión, necesariamente decae la posibilidad de apreciar la existencia de un supuesto de sucesión empresarial.

Razone las explicitadas que deben conducir a desestimar el recurso planteado, confirmando la sentencia impugnada.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación Letrada de D. Roberto , D. Cesar y D. Evelio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3-BIS de Ciudad Real, de fecha 14 de marzo de 2016 , en Autos nº 106/2015, sobre despido, siendo recurridas las empresas SONDEOS JEMAN S.A., ENCASUR y TRAMINEX, debemos confirmar la indicada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0913 16**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.